



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintiuno

REF. Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Patrimonial. ANA MILENA GAONA CÓRDOBA en contra de ALEJANDRO DE MENDOZA TOVAR. RAD.11001-31-10-006-2019-00666-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión adoptada el 5 de agosto de 2020 por el Juez Sexto de Familia de Bogotá¹, al resolver la objeción al inventario y avalúo de bienes.

En desacuerdo con lo resuelto, el demandado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión para en su lugar se incluyan las sumas que debe devolver doña Ana Milena del señor De Mendoza por concepto de recompensas y se reconozca la naturaleza de social a las obligaciones correspondientes a las pólizas de seguro de los vehículos DGT724 y DRV264 y a la tarjeta de crédito 540646261.

El Juez² dejó incólume la decisión cuestionada aduciendo que, de la prueba documental aportada al plenario, no existe ningún documento que de certeza de la existencia del pasivo que se pretende incluir, concediendo el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse es que en el presente proceso se tomaron dos decisiones el 05 de agosto de 2020 en el trámite de la objeción a los inventarios y avalúos, en la primera se prescindió del interrogatorio de doña Ana Milena Gaona Córdoba la que fue objeto de alzada radicada en la Secretaría en la Sala el 15 de octubre de 2020, la cual fue objeto de pronunciamiento el 2 de diciembre siguiente, ordenándose la recepción del interrogatorio, en tal sentido se revocó la decisión.

En la segunda providencia se resolvieron las objeciones propuestas a las partidas del pasivo, frente a la cual también presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación y arribó a esta Corporación el 17 de febrero de 2021 obviamente sin recepción ni valorar el interrogatorio de la parte demandante, por tal razón no puede resolverse el recurso de alzada, pues el juez de conocimiento no ha dado cumplimiento a la providencia proferida en segunda instancia el 2 de diciembre de 2020, de hacerse se afectaría el derecho al debido proceso de los interesados al no haberse evacuado las pruebas en su totalidad.

Por tal razón se revocará la providencia emitida el 05 de agosto de 2020 que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, para en su lugar ordenar al A quo que, luego de

¹ Folios 49 a 49. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: Cuaderno dos 2019-666.PDF

² Folios 85 a 89 ibidem

practicar la prueba ordenada, aborde nuevamente la tarea de decidir las objeciones, valorando adecuadamente los medios probatorios y resuelva conforme a lo demostrado.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto en la providencia del 05 de agosto de 2020 por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, frente a las objeciones del inventario con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa, para **ORDENARLE** que, en su lugar, luego de practicar la prueba decretada, aborde nuevamente la tarea de decidir las objeciones, valorando adecuadamente los medios probatorios y resuelva conforme a lo demostrado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la oportuna devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONALTRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d5261d8d71416a4bbb080786e049528b361d76e901a29fcbe1afe41b6ea120

Documento generado en 15/06/2021 04:31:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**